



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 025

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12-ABR-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2020-00220-00	CASTAÑO HINCAPIE YESICA ALEXANDRA	PARRA RAMIREZ JUAN DAVID	CONCEDE LICENCIA Y ACEPTA DESISTIMIENTO
---	---------------	-----------------------------------	--------------------------	---

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2021-00076-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	NIÑA E.U.M	EN CONOCIMIENTO ENTREVISTAS Y VISITAS DOMICILIARIAS
---	---------------	---	------------	---

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00214-00	DAZA SERNA JOSE DARIO	NARANJO ARACELY DEL SOCORRO	REQUIERE A DEMANDANTE
---	---------------	-----------------------	-----------------------------	-----------------------

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00085-00	USME USME MARIBEL	BURITICA CARDENAS ANDRES FELIPE	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------	---------------------------------	------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00026-00	TIRADO SILVA CLARA CECILIA	ZAPATA BEDOYA ELKIN DE JESUS	REQUIERE D.T ART 317
---	---------------	----------------------------	------------------------------	----------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	CORRE TRASLADO DE EXCEPCION PREVIA
---	---------------	------------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------

VERBAL SUMARIO

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	NIEGA APLAZAMIENTO
---	---------------	----------------------------------	--------------	--------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 025

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12-ABR-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 7

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 12-ABR-2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: viernes, 9 de abril de 2021

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00047-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de abril de dos mil veintiuno

Los demandados a través de apoderado judicial y curador ad litem formulan excepciones de Fondo y Previas, es por lo tanto, que apegados a lo indicado en el art. 101-1 Ibidem, se corre traslado por el término de tres días, para que la parte demandante se pronuncie sobre la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES del numeral 5 artículo 100 del CGP ya que la de caducidad de la acción por no estar expresamente señalada como excepción previa se RECHAZA DE PLANO.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9AD47AFBBA21B05FA9BB5066E25EE229AA6935E10217B60E2CE6A8E585B
5785C**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/04/2021 09:46:16 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00214-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de abril de dos mil veintiuno

Antes de pronunciarse sobre el memorial presentado por la demandada relacionado con su solicitud de notificación, se REQUIERE a la demandante para que en el término de TRES DÍAS manifieste si se acoge al artículo 290 del CGP dado que aún pende por obtenerse las resultas de la medida cautelar, en caso de guardar silencio sobre tal aspecto, el despacho entenderá que no tiene inconveniente en que se notifique a la demandante y en tal evento se procederá al proveimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566031dc9b68eafff0f3c186f1ca1c988c21fa8d9b29b05ed2f5e696b20233c3

Documento generado en 09/04/2021 09:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	146
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00220-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	YESICA ALEXANDRA CASTAÑO HINCAPIE
Demandado:	JUAN DAVID PARRA RAMIREZ
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de abril de dos mil veintiuno

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso EJECUTIVO presentada por YESICA ALEXANDRA CASTAÑO HINCAPIE en calidad de representante legal de la menor M.A.P.C contra JUAN DAVID PARRA RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por la demandante, solicitó que se aceptara el desistimiento de las pretensiones.

Contempla el artículo 314 del CGP:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial, en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por la misma demandante a través del canal digital señalado en la demanda, en igual sentido este es un aspecto netamente patrimonial y por ende este juez considera que la renuncia a las pretensiones que plantea la demandante reviste de mayor autonomía, máxime cuando fue ella quien decidió actuar en su momento a favor de su hija bien pudiendo ejecutar por sumas inferiores.

Es por lo anterior que se **CONCEDERÁ** la licencia judicial al no advertirse una vulneración flagrante a los derechos de la niña M.A.P.C con el desistimiento, dada la naturaleza del proceso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER licencia a la señora YESICA ALEXANDRA CASTAÑO HINCAPIE en calidad de representante legal de la menor M.A.P.C para desistir del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO planteado.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar ordenada, en consecuencia, el oficio queda a disposición de la parte ejecutada a fin que solicite su expedición y por supuesto gestione su entrega al pagador al desconocerse dirección de correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64919c9046d70743a1adf7ce00c363685b01359d6a106a0b528a5fff4ce7271b

Documento generado en 09/04/2021 09:46:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de abril de dos mil veintiuno

En vista que la notificación al e mail conforme las voces del decreto 806 de 2020 fue infructuosa, se ORDENA a la parte demandante que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada por la EPS SURA CR 51 # 106-84 MEDELLIN, se advierte que para esa gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
890b319644ed2724579822fef3c99e9493a42d076eb7a4655d22eb82e6e7cef2
Documento generado en 09/04/2021 09:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de abril de dos mil veintiuno

Se NIEGA la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada, pues por ser un asunto de prelación legal sobre los demás, aún de orden civil, no es factible acceder a solicitudes de esa índole (artículo 119 Ley 1098 de 2006), máxime cuando el apoderado cuenta con la posibilidad de sustituirle a otro abogado para que acuda bien a la diligencia que ya tenía programada o a ésta.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
631f0d7529d195ea5619d33bce7196643e38139e3bd5383859b3d1553d2e6108
Documento generado en 09/04/2021 09:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00076-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de abril de dos mil veintiuno

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 19 de marzo de 2021, en el cual se decretó como prueba de oficio visita domiciliaria a la residencia de los señores JAIDIVER ALEJANDRO USME RIOS y NATALIA MEJIA CASTAÑO y entrevista a la niña E.U.M, previo a celebrar audiencia, el Despacho a través de la Asistente Social realizó las actividades dispuestas y presentó los respectivos informes de las mismas.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81fca64ddc5efae39bdd81cfba8e9566b43db1412906e1e8d873ce881dfbc9a9

Documento generado en 09/04/2021 09:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00085-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL en interés de la niña S.B.U., a solicitud de las señoras MARIBEL USME USME y MARIA BELEN ZULUAGA MONTOYA, en contra del señor ANDRES FELIPE BURITICA CARDENAS, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir además la pretensión de impugnación de la paternidad respecto a ANDRES FELIPE BURITICÁ CARDENAS

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el parentesco señalado entre la demandante MARIA BELEN ZULUAGA MONTOYA y el presunto padre de la menor, allegando el respectivo registro civil de nacimiento de EDISON GARCIA ZULUAGA.

TERCERO: DEBERÁ indicar en la demanda si el presunto padre biológico tuvo hijos o descendientes, caso en el cual dirigirá la demanda en contra de ellos, en caso negativo, dirigirá la demanda en contra de la señora MARIA BELEN ZULUAGA MONTOYA y el padre de EDISON GARCIA ZULUAGA (de estar vivo) como herederos determinados a quienes se les notificará conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°25 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de abril de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4F19D16A32E2A8C307CC7F7AC5EA287D79991502B2E276538EE8DC2064B3
3F4E**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/04/2021 09:46:24 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**